

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 245-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 1742-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CAPRICCIO S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 1820-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 1820-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobar su recurso de reconsideración en contra de la Auto Directoral 1134-2020-GRA/GRTPE-DPSC, y que se encuentra contenida en el registro N° 1742-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación la empresa solicita se revoque el auto directoral apelado, indicando que presentó su solicitud de suspensión perfecta de labores el 15.04.2020 indicando que el sistema en su oportunidad si bien permitió que se efectúe todo el trámite, al final del mismo daba un mensaje de error, pero al intentar volver a registrar la comunicación no lo permitía, señalando que ya se había efectuado una comunicación bajo ese RUC. Indica que en atención a lo indicado por el D.S. N° 011-2020-TR procedió a adecuar su declaración el 28.04.2020, pero no varió el inicio de la suspensión perfecta de labores porque fue lo que previamente ya se había negociado con los trabajadores, es decir que el inicio de la SPL era desde el 15.04.2020. Por último, señala que la apelada hace mal al considerar que su solicitud de suspensión perfecta de labores fue presentada recién el 28.04.2020.

Que, el Auto Directoral N° 1820-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desapruaba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que si bien la empresa señala que presentó su solicitud el 15.04.2020 y la confirmó el día 28.04.2020 solicitando la suspensión de 10 trabajadores desde el 15.04.2020 al 09.07.2020; en realidad se aprecia que su solicitud fue presentada el 28.04.2020, hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR ya que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que indica que si la empresa comunico a sus trabajadores de la medida el 15.04.2020 tenía como máximo el día siguiente para presentar su solicitud en la Plataforma de MTPE; siendo que si bien la empresa informa que presentó su solicitud el 15.04.2020 dicha solicitud no figura en el sistema además



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 245-2020-GRA/GRTPE**

que no se ha comunicado ningún colapso de la plataforma de forma total si no que los errores se producen por un mal ingreso de los datos por parte de las empresas o por incompatibilidad con su sistema mas no por una falla de la Plataforma que ha venido funcionando de forma ininterrumpida por lo que considera como única solicitud la del 28.04.2020.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 15.04.2020 sobre diez (10) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló del 15.04.2020 al 09.07.2020. Debe indicarse aquí lo establecido en el numeral 48.1.2 del Art. 48° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a los administrados: "Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente" así como lo señalado en el Art. 173° del mismo cuerpo legal indicado respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; por lo que de la consulta del Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) se aprecia que figura la solicitud de SPL realizada por la empresa con fecha 16.04.2020; siendo que esta fecha resulta ser el día siguiente como máximo para presentar su solicitud de SPL acorde a lo estipulado por el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020- TR . Así, de forma posterior, al publicarse el D.S. N° 011-2020-TR el 21.04.2020, la empresa procedió a adecuar y confirmar su comunicación de SPL en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 28.04.2020 dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos para esto, dado lo indicado en la única disposición complementaria transitoria del indicado Decreto Supremo.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO**, el recurso de Apelación, interpuesto por **CAPRICCIO S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 1820-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** el Auto Directoral N° 1820-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 09 de junio de 2020, así como el Auto Directoral N°1134-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos expuestos en la presente resolución.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 245-2020-GRA/GRTPE**

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** los actuados a la **DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA GRTPE-AREQUIPA** para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CAPRICCIO S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil veinte.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Carlos Enrique Salas Castro*  
Abg. Carlos Enrique Salas Castro  
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO